República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 00131

Radicación: 41001-31-05-001-2014-00375-01

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de los señores AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN, MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ ESTELLA TORRES en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, siendo vinculados los señores AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN, MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional por parte de la entidad demandada, en la proporción que estipula la Ley.

2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar a su favor desde la fecha de la muerte del causante FREDY GARRIDO VARGAS la pretendida sustitución pensional debidamente indexada o ajustada al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.

3. Se condene a la demandada al pago de las costas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que FREDY GARRIDO VARGAS falleció el 03 de mayo de 2013, en la ciudad de Neiva, Huila, por enfermedad de origen común.

2. Indicó que el causante estuvo afiliado a la entidad demandada en el sistema de seguridad social en pensiones.

3. Refirió que la actora vivió con el señor GARRIDO VARGAS en unión libre por más de doce (12) años de forma ininterrumpida y bajo el mismo techo, además de dicha unión se procreó a JHON FREDY GARRIDO actualmente mayor de edad.

4. Señaló que ella y su hijo dependían íntegramente y económicamente de su compañero fallecido.

5. Que el causante contrajo nupcias por el rito católico y se divorció de la señora MARTHA RUBY TOVAR ROJAS, liquidando la sociedad conyugal mediante Escritura Pública No. 1.568 del 12 de julio de 2004 de la Notaría Quinta de Neiva, Huila.

6. Manifestó que el día 27 de junio de 2013 solicitó a COLPENSIONES se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, en la porción que estipula la Ley, siéndole negada mediante Resolución No. GNR291324 del 01 de noviembre de 2013, en virtud de que se encontraba controversia entre los presuntos beneficiarios, haciéndose mención a la reclamación de la señora AMPARO GUZMÁN MONTEALEGRE.

7. Arguyó que a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante FREDY GARRIDO VARGAS se le adjuntaron declaraciones extra juicio rendidas ante Notario Público, en aras de demostrar su dependencia económica respecto del mentado señor GARRIDO.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO Y DE LOS VINCULADOS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso la excepción previa de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y de fondo las de "*Inexistencia del derecho reclamado", "No hay lugar al cobro de intereses moratorios y/o cobro de la indexación", "No hay lugar a indexación*" y "*Declaratoria de otras excepciones*".

AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN al dar contestación al líbelo introductorio del proceso, se opuso a las pretensiones y formuló la exceptiva de mérito de "*Falta de los requisitos exigidos en la Ley sustancial, para el reconocimiento de la pensión sustitutiva por causa de muerte*".

De igual manera presentó demanda ad excludendum en contra de la señora LUZ STELLA TORRES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cimentada en que desde el 01 de abril de 2003 sostuvo una unión marital de hecho con el señor FREDY GARRIDO VARGAS, la cual finalizó el día 03 de mayo de 2013 por el fallecimiento de éste.

FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR y MARTHA RUBY TOVAR ROJAS dieron respuesta a la demanda señalando que se oponían a la totalidad de las pretensiones y propusieron las excepciones de "*Temeridad y mala fe", "Cobro de lo no debido"* y "*Falta de legitimación de la causa por activa".*

Igualmente, la señora MARTHA RUBY TOVAR ROJAS incoó demanda de reconvención en frente LUZ STELLA TORRES, pretendiendo que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional de parte de la demandada COLPENSIONES en el grado de cotización respectivo por el señor FREDY GARRIDO VARGAS (Q.E.P.D)

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018):

1. Declaró que LUZ STELLA TORRES no tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de sobreviviente del señor FREDY GARRIDO VARGAS.

2. Absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones procesales de LUZ STELLA TORRES y declaró probada la excepción de "*Inexistencia del derecho reclamado*" y no decidir las restantes.

3. Declaró que AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN, MARTHA RUBY TOVAR no tienen derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES les reconozca la pensión de sobrevivientes del señor FREDY GARRIDO VARGAS, razón por la cual absolvió a COLPENSIONES de todas sus pretensiones laborales de la demanda Ad excludendum y de reconvención.

4. Declaró probada la excepción de "*Inexistencia del derecho reclamado*" por parte de COLPENSIONES con relación a estos demandantes.

5. Condenó en costas a las señoras LUZ STELLA TORRES, AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN y MARTHA RUBY TOVAR ROJAS.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandante y los demandados AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN, MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR inconformes con la decisión del A quo interpusieron recurso de apelación, el cual sustentaron de la siguiente manera:

DEMANDANTE:

1. Refirió que no se valoró en conjunto las pruebas aportadas, pues la providencia que le negó el derecho tiene como sustento los extremos temporales de la sentencia del Juzgado de Descongestión de Familia de Neiva que aportaron los litisconsortes necesarios, y estos extremos los determina la Ley para señalar la existencia de una unión marital de hecho, y desde cuando se dan los efectos patrimoniales, más no para establecer el tiempo de convivencia en materia pensional, pues se permite incluso la convivencia simultánea.

AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN

1. Indicó que los testigos JENIFER GUTIÉRREZ CARVAJAL, JAIRO GARRIDO MEDINA y LUIS EDUARDO CALEÑO dieron cuenta que la pareja formada entre FREDY GARRIDO VARGAS y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN se auxiliaban y ayudaban mutuamente, por lo que esa relación amorosa, fue más allá de una simple amistad o relación sentimental, se convirtió en una convivencia de más de 5 años, lo que a la luz de la Ley 797 de 2003 artículo 13 le permite ser acreedora de la pensión pretendida.

MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y **FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR**

1. Manifestaron que se encuentran en desacuerdo con la condena en costas, pues la contestación de la demanda y el libelo de reconvención se circunscriben en los mismos tópicos en los que esgrimió su defensa COLPENSIONES, además estos fueron llamados por el Juzgado a ejercer su derecho de defensa en este

proceso, y no se encuentran probados los gastos en que se incurrió para que fueran sujetos de dicha condena.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la entidad demandada y la vinculada AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN, precisaron que:

AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN

La intención de FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D.) y AMPARO MONTELAGRE GUZMÁN fue de socorrerse, ayudarse, protegerse, y permanecer con el vínculo de compañeros permanentes, en el plenario está probado con las versiones de JAIRO GARRIDO MEDINA, ANTONIO CHAVERRA, CARLOS GUITERREZ, BLANCA LIDIA LOSADA y la versión de ERNESTO GARIDO VARGAS.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Dentro de los testimonios practicados en audiencia pública no se logró acreditar con probabilidad de certeza quien convivió con el causante, razón por la cual al no cumplirse con los requisitos de ley ninguna de las dos demandantes son acreedoras de la pensión de sobreviviente.

Los señores **LUZ ESTELLA TORRES, MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR**, pese a corrérseles traslado, guardaron silencio**.**

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si les asiste derecho a las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor FREDY GARRIDO VARGAS.

2. Si fue acertada la decisión del A quo de imponer condena en costas a los señores MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR.

Para desatar **la primera cuestión problemática** puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión de distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL ha previsto que esta prestación "*responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*".

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Del expediente se debe tener en cuenta que:

- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 28 del expediente, el señor FREDY GARRIDO VARGAS falleció el 03 de mayo de 2013.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que dispone las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho *"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (…)".*

En el caso bajo examen la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debieron acreditar las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN para acceder a la prestación antes señalada en calidad de compañeras permanentes supérstite. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la

Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia ha entendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella *"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado".*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

En Sentencia SL1730 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, la honorable Corte Suprema de Justicia, varió la posición hasta entonces sostenida, respecto de la exigencia de acreditación de la convivencia de la compañera permanente por el término de cinco (5) años anteriores al momento del fallecimiento del causante, de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indistintamente se trate de afiliado o pensionado, para sentar postura en cuanto a que dicho presupuesto temporal no es predicable respecto del o la cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al

sistema que fallece, manteniéndolo incólume en lo que al pensionado se refiere.

En la providencia en cita, indicó específicamente la Corte Suprema de Justicia que:

> "*en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación."*
>
> *(…)*
>
> "*Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado*."

De acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- El señor FREDY GARRIDO VARGAS, cotizó al sistema de seguridad social en pensiones a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, un total de 3.413 días, correspondiente a 487 semanas, de las cuales 94 causó entre el 01 de julio de 2011 y el 30 de abril de 2013, conforme se evidencia en la Resolución No. GNR291324 del 01 de noviembre de 2013 expedida por COLPENSIONES, obrante a folios 6 a 12.

- El Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, Huila, en sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre LUZ STELLA TORRES y el fallecido señor FREDY GARRIDO VARGAS, desde el 20 de junio de 2009 hasta el 3 de mayo de 2013. (Folios 92 a 103), la cual quedó en firme el 16 de abril de 2015, al no interponerse en frente de la misma recurso alguno, tal y como lo evidencia la constancia secretarial obrante a folio 108.

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- LUZ STELLA TORRES, en interrogatorio de parte informó que vive con su hijo JHON FREDY TORRES quien es hijo de FREDY GARRIDO VARGAS, fue reconocido judicialmente, que igualmente ganó el proceso en el que se declaró la existencia de la unión marital de hecho que sostuvo con el señor GARRIDO VARGAS. Que inició la convivencia con el señor FREDY GARRIDO VARGAS desde el mes de junio de 2010 cuando quedó sola y éste la buscó porque estaba enfermo de cirrosis y fue ella quien lo acompañó en su enfermedad hasta el momento de su muerte. Refirió que no conoce a AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN. Que inicialmente tuvo con el causante una relación de noviazgo en el año 1980 y su hijo nació en 1982, luego el señor GARRIDO se casó y se separó de su esposa, a raíz de su enfermedad, luego se volvieron a encontrar. Dijo que subsiste de la

pensión que le dejó su primer esposo, y de la venta de revistas. Arguyó que el causante tuvo dos hijos, uno con ella y uno adoptivo con la señora MARTHA RUBY TOVAR ROJAS. Que inició un proceso ante la jurisdicción de familia para que se declarara la existencia de una unión marital de hecho con el causante desde el año 2010 y hasta el 03 de mayo de 2013. Que con el señor GILBERTO estuvo casada desde el año 2007 al 2009 cuando murió.

- AMPARO GUZMÁN MONTEALEGRE, en interrogatorio de parte mencionó que conoció al señor FREDY GARRIDO en el año 1990 en la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA y este se encontraba casado con la señora MARTHA RUBY TOVAR ROJAS, con quien ya no convivía en el año 2003. Refirió que convivió desde el mes de abril de 2003 con el causante hasta el momento en que el señor FREDY GARRIDO falleció, es decir el 03 de mayo de 2013. Indicó que el causante sufría de cirrosis hepática, y en diciembre de 2014 (Sic) se fue a celebrar unos cumpleaños del hijo, y se descuidó y continuó enfermo hasta que murió. Que la señora LUZ STELLA TORRES en una oportunidad la abordó y la trató mal y al indagar al señor GARRIDO le comentó que era un problema que él tenía por un hijo que la señora afirmaba que era de él y ésta se rehusaba a practicarle la prueba de ADN. Indicó que el causante vivía con ella en la misma casa. Que por un tiempo se separó por el término de 2 meses en el año 2009 cuando ella estaba fuera de la ciudad. Señaló que siempre se ayudó con su compañero para el mantenimiento de su hogar. Que el día 03 de mayo de 2013 estaba la señora LUZ STELLA en el hospital con el señor GARRIDO. Indicó que estuvo en el entierro del señor FREDY y la señora LUZ STELLA también incluso se subió al carro fúnebre. Que inició proceso para que se le reconociera la existencia de su unión marital de hecho, pero su proceso nunca salió.

- ORFILIA CUELLAR RIVERA, declaró que conoció al causante porque vivieron en la misma cuadra en el municipio de Neiva, Huila. Que estuvo casado con la señora MARTHA por un período muy corto, alrededor de dos años, y adoptaron un niño que se llama FREDY. Que conoce a la señora LUZ STELLA TORRES y que esta tenía un hijo con él, que LUZ STELLA frecuentaba la casa de FREDY GARRIDO luego de que murió la mamá de FREDY, pero que no recuerda la fecha exacta, sabe que fue cuando él se enfermó. Indicó que no conoce a la señora AMPARO GUZMÁN MONTEALEGRE, ni sabe que haya ido a la casa del señor FREDY GARRIDO, ni que hubiese tenido una relación sentimental con ésta. Precisó que los servicios funerarios los pagó el hijo de la señora STELLA pues lo tenía afiliado a un seguro. Que el señor FREDY GARRIDO siempre vivió en la casa de su madre y nunca vivió con el señor ERNESTO GARRIDO, quien es su hermano. Que los encargados del entierro del señor FREDY fueron la señora STELLA y su hijo, y vio a la señora MARTHA en el lugar. Que cuando estuvo casado FREDY GARRIDO no vivió en la casa de su madre.

- MARÍA ELSA CASALLAS QUIMBAYA declaró que el señor FREDY GARRDIDO estuvo casado y se separaron y que en desarrollo de esta relación adoptó un hijo. Que LUZ STELLA tuvo un hijo con el señor FREDY y luego de que murió la mamá de FREDY estuvo viviendo con él en la casa materna del primero, aproximadamente por 15 años, pues la veían allí en la mañana y en la noche. No conoce ni ha oído hablar de la señora AMPARO GUZMÁN MONTEALEGRE. Dijo que en el inmueble donde residía FREDY GARRIDO también lo hacían la señora STELLA y un inquilino que tenían.

- LUIS EDUARDO CALEÑO ESPINOSA, afirmó que conoció al señor FREDY GARRIDO porque le compraban mercado cada ocho (8) días en la plaza de Calixto junto con la señora AMPARO GUZMÁN MONTEALEGRE además lo conoció como profesor en San Antonio.

No conoce nada de la relación de éstos ni donde vivían. Que cuando dictaba clases el señor FREDY GARRIDO en la escuela de San Antonio lo hacía solo, sin compañía. Manifestó que no sabe si la señora AMPARO GUZMÁN MONTEALEGRE dependía económicamente del causante.

- JENIFER GUTIÉRREZ CARVAJAL afirmó en declaración que conoce a la señora AMPARO MONTEALEGRE y FREDY GARRIDO desde el 2005 porque hacían mercado en la plaza de Calixto donde ella trabajaba y vivían en frente de la casa de ellos. Manifestó que el señor GARRIDO vivió en la casa del Gaitán junto con la señora AMPARO hasta que falleció en el año 2013. Que la casa donde vivían permanecía sola cuando se iba a trabajar el señor GARRIDO. No conoce a la señora LUZ STELLA TORRES, sabe que la casa materna del señor FREDY estaba en el barrio Obrero y que éste iba estaba pendiente de ella y siempre llegaba a la casa donde vivía con la señora AMPARO. Afirmó que en el año 2013 cuando el señor FREDY GARRIDO estuvo enfermo, ella dejó la ciudad por el término de un año. Que los señores FREDY GARRIDO y AMPARO MONTEALEGRE siempre se auxiliaron como pareja.

- JAIRO GARRIDO MEDINA señaló que es primo del señor FREDY GARRIDO, que éste estuvo casado con la señora MARTHA. Que conoció a la señora AMPARO desde el año 2003 pero no conoce los detalles de su relación. Manifestó que la señora AMPARO MONTEALEGRE y FREDY GARRIDO estaban juntos desde el 2003 pero que la primera no vivía en la misma casa. Que FREDY GARRIDO vivió en la casa de su madre, conoció a LUZ STELLA TORRES cuando vivía en la casa del barrio Obrero con el señor FREDY GARRIDO, incluso se apropió de la casa porque no les gustaba que estuvieran allí. Cree que AMPARO MONTEALEGRE pese a no vivir en la casa estaba pendiente de FREDY GARRIDO. Que en los últimos días del señor

GARRIDO estaban presentes las señoras AMPARO MONTEALEGRE y LUZ STELLA TORRES quienes se turnaban. Afirmó que el señor GARRIDO vivía en la casa de su madre con un primo y una persona a la que le tenía arrendado, no vivía con ninguna de las señoras que dicen ser las compañeras permanentes, y vivió en esa casa del barrio Obrero desde pequeño. Que AMPARO MONTEALEGRE y FREDY GARRIDO estuvieron juntos por el término de 10 años, pero no vivieron en la misma casa.

- HAYBER PENAGOS CÓRTES declaró que no conoció al señor FREDY GARRIDO VARGAS y que la señora LUZ STELLA TORRES era la esposa de su padre GILBERTO PENAGOS CARVAJAL. Que la señora LUZ STELLA hasta el año 2011 vivía en la casa donde residía con su padre, y que no mantenía una relación sentimental con nadie e incluso tenía una venta de tamales en ese lugar. Manifestó que la actora vivió con su padre por el término de cinco (5) años el hasta el 09 de noviembre de 2009, y en esa entrevista que rindieron ante la Fiscalía al momento de la muerte de su padre la señora TORRES manifestó que convivían desde hace 20 años. Que la señora STELLA TORRES es la persona que recibe la pensión de su padre, un apartamento, el dinero de los bancos y unas acciones en Ecopetrol. No sabe si con posterioridad a la muerte de su padre la señora LUZ STELLA TORRES rehízo su vida sentimental.

- MARÍA NOHORA MONTEALEGRE GONZALEZ dijo que el señor FREDY GARRIDO y MARTHA RUBY TOVAR ROJAS estuvieron casados por un término aproximado de 15 años y tuvieron un hijo llamado FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR. No sabe si el señor GARRIDO convivió con otra persona después de que se separó de la señora MARTHA.

En líbelo introductorio del proceso la señora LUZ STELLA TORRES afirmó que vivió con el señor GARRIDO VARGAS en unión libre por más de doce (12) años de forma ininterrumpida, y dentro del plenario obra providencia emitida por el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, Huila, el 27 de marzo de 2015, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre LUZ STELLA TORRES y el fallecido, señor FREDY GARRIDO VARGAS, desde el 20 de junio de 2009 hasta el 3 de mayo de 2013. (Folios 92 a 103), frente a la cual ningún reparo hicieron las partes.

La señora AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN afirmó ser la compañera permanente del causante desde el año 2003 a tal punto de indicar, que en el lecho de muerte del señor FREDY GARRIDO VARGAS se hicieron presentes tanto la demandante como ella, incluso en interrogatorio de parte, afirmó que tuvo un altercado con la primera en el centro hospitalario cuando ambas cuidaban del señor GARRIDO.

Adicional a ello, la prueba testimonial evidenció que los testigos ORFILIA CUELLAR y MARÍA ELSA CASALLAS, indicaron la convivencia de la accionante con el causante, pero sin que pudiesen desvirtuar la aludida convivencia simultánea de quienes se reputan ser compañeras permanentes del causante.

La testigo JENIFER GUTIÉRREZ CARVAJAL corroboró las afirmaciones de la señora AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN cuando indicó que veía a la pareja conformada por la interviniente ad excludendum y el causante en su residencia ubicada en el barrio Gaitán de la ciudad de Neiva, Huila, desde el año 2005 y hasta el momento de la muerte del señor GARRIDO VARGAS ocurrida en el año 2013

Entre tanto, el testigo JAIRO GARRIDO MEDINA quien era primo del causante, señaló que las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO

MONTEALEGRE GUZMÁN estuvieron presentes durante la enfermedad y posterior deceso del causante pues se turnaban su cuidado.

Lo anterior permite evidenciar que se presenta el fenómeno de convivencia simultánea entre las compañeras permanentes del causante afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, quienes, a la luz de la jurisprudencia en cita (Sentencia SL1730 de 2020), dada la naturaleza jurídica de afiliado al sistema de seguridad social en pensiones de su compañero, se encuentran relevadas de probar dicha unión por el término mínimo de cinco (5) años, toda vez que basta con que se acredite esta circunstancia para el momento de la muerte.

Frente al fenómeno de convivencia simultánea en materia de pensión de sobrevivencia en tratándose de compañeras permanentes, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3369-2018, Radicación No. 69012, ha previsto que, se debe dar el tratamiento previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, aplicable en aquellos eventos en los que concurren la (el) cónyuge y el (la) compañera (o) permanente.

Específicamente, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la providencia referida, indicó:

> "*Además, esta modalidad de violación supone que el fallador aplicó la norma que corresponde, pero le dio una exégesis equivocada, desacierto que tampoco se observa respecto del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, porque para definir el derecho de las accionantes, concluyó que «durante los últimos cinco (5) años de su vida, se dio una convivencia simultánea con las señoras Susana Collazos y Gilma López.» Es decir, definió el derecho a partir de lo que indica el referido artículo, en caso de convivencia simultánea en los cinco (5) años anteriores a la muerte del*

pensionado, sin que sobre precisar que esta disposición menciona la cohabitación concurrente entre cónyuge y compañera permanente, pero no por ello se deja de aplicar esta regla cuando hay cohabitación coetánea entre compañeras permanentes. Así lo ha explicado esta Corporación de manera reiterada, por ejemplo, en la sentencia SL18102-2016 radicación n.° 45585 del 7 de septiembre de 2016, en la que se reiteró las providencias SL402-2013 y 27405 del 17 ago. 2006."

Por lo que, acreditada la convivencia simultánea entre compañeras permanentes, se debe reconocer la prestación deprecada en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

De las pruebas practicadas en el proceso se evidencia que la accionante convivió tres (3) años, diez (10) meses y ocho (8) días con el causante, y la señora AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN lo hizo por un término de diez (10) años y un (1) mes, lo cual equivale al treinta y ocho por ciento (38%) de la convivencia, para la primera, y al sesenta y dos por ciento (62%) en el caso de la señora MONTEALEGRE GUZMÁN , y es en esa proporción que se deberá asignar el monto de la mesada pensional a las compañeras permanentes del causante.

Sea el caso resaltar que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos por la accionante, en virtud de que la divergencia conceptual o interpretativa de la normativa aplicable no hace tránsito a que se genere de manera automática dicha imposición económica, pues lo que pretenden remediar los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1991 es la tardanza en la concesión del derecho, que en este caso no se verifica, pues la negativa en el reconocimiento pensional de la demandante se cimentó en la indefinición del otorgamiento de la sustitución pensional por haberse presentado múltiples beneficiarias que alegaban ostentar un mejor derecho.

Para resolver el **segundo cuestionamiento jurídico planteado** atinente a la condena en costas a los señores MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR, se precisa que dicha imposición obedece a criterios de índole objetivos fijados por el legislador a la luz de lo preceptuado por el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, determinándose que la parte vencida en juicio indistintamente de la causa que originó tal derrota deberá asumir dichos emolumentos, conforme lo indica el numeral 1 de la misma, y en el presente proceso, las pretensiones de la demanda de reconvención y las excepciones que conllevaban a determinar que la señora MARTHA RUBY TOVAR ROJAS era acreedora de la pensión de sobreviviente, resultaron adversas a los intereses de quien las propuso.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada formulado por los litisconsortes necesarios y demandantes en reconvención MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR.

Por todo lo anterior, esta colegiatura modificará los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia dictada el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de declarar que las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN tienen derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FREDY GARRIDO VARGAS, en proporción del treinta y ocho por ciento (38%), para la primera, y al sesenta y dos por ciento (62%) en el caso de la segunda, desde el 03 de mayo de 2013, debidamente indexada al momento del pago efectivo; declarar no probadas las excepciones de "*Inexistencia del derecho reclamado", "No hay lugar a indexación*" y "*Declaratoria de otras excepciones*" y declarar probada la de

"No hay lugar al cobro de intereses moratorios", propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respecto de las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN; y exonerar del pago de costas de primera instancia a las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN.

Costas. Teniendo en cuenta la prosperidad de los recursos de apelación, incoados por las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN, no se impondrán costas de segunda instancia a éstas, y en razón a que la alzada impetrada por los señores MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR les fue desfavorable se les condenará al pago de costas de segunda instancia y a favor de la demandada COLPENSIONES en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia dictada el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, los cuales quedarán así:

"*PRIMERO: Declarar que las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN tienen derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FREDY GARRIDO VARGAS, en proporción del treinta y ocho por ciento (38%), para la primera, y al sesenta y dos por ciento (62%) en el caso de la segunda, desde el 03 de mayo de 2013, debidamente indexada al momento del pago efectivo."*

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de "Inexistencia del derecho reclamado", "No hay lugar a indexación" y "Declaratoria de otras excepciones" y declarar probada la de "No hay lugar al cobro de intereses moratorios", propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respecto de las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN.

"TERCERO: DECLARAR que MARTHA RUBY TOVAR no tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconozca la pensión de sobreviviente del señor FREDY GARRIDO VARGAS, y absolver a COLPENSIONES de todas sus pretensiones laborales de la demanda de reconvención."

"QUINTO: CONDENAR en costas a MARTHA RUBY TOVAR ROJAS en favor de la demandada COLPENSIONES y a ésta en favor de las señoras LUZ STELLA TORRES y AMPARO MONTEALEGRE GUZMÁN."

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a los señores MARTHA RUBY TOVAR ROJAS y FREDY ANDRÉS GARRIDO TOVAR a favor de la demandada COLPENSIONES en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO